



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, treinta de abril de dos mil veinticuatro

Procedimiento:	Conflicto de competencia
Radicado:	050012203000202400211 00
Convocante:	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa
Convocado:	Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín
Decisión:	Declara prematuro el conflicto

Resumen:

El demandante que pretende el cobro ejecutivo de un título valor puede escoger entre el juez del domicilio del deudor o el juez del cumplimiento de la obligación. Si el cumplimiento resulta abstracto o indeterminado no es posible considerarlo a efecto de asignar la competencia territorial a través del foro instrumental.

Magistrado ponente: Martín Agudelo Ramírez

ASUNTO

Sería del caso resolver el conflicto de competencia existente entre los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa y Diecinueve Civil Municipal de Medellín, de no ser porque se observa que fue planteado de forma anticipada.

ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Alberto Restrepo Osorno, por intermedio de apoderado judicial, demandó al señor Darío Martínez Castro con el propósito de que se

satisficiera una serie de letras de cambio que aquel debía cancelar en la ciudad de Medellín.

2. El Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Medellín, por auto del 29 de febrero de 2024, rehusó el conocimiento de la demanda porque en las mencionadas letras de cambio se había pactado que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Barbosa (Antioquia).

3. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, contrariando a su homólogo de la especialidad civil, decidió, por auto del 16 de abril de 2024, proponer el presente conflicto de competencia. Lo anterior, porque el cumplimiento de la obligación, según cada letra de cambio, fue fijada en «cualquier plaza», entre las que está la ciudad de Medellín; máxime, cuando ha sido el propio demandante quien señaló dicho lugar como el lugar de cumplimiento de la obligación.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

En este asunto se pretende el cobro de unas letras de cambio donde se pactó como lugar de cumplimiento lo siguiente: «en cualquier plaza». En este contexto, se determinará si resulta procedente una estipulación en ese sentido a efectos de radicar la competencia territorial en cabeza de un determinado juez.

Fundamentos jurídicos

La competencia tiene unas reglas que se determinan por unos factores que, aunque con clasificaciones diversas en la doctrina, pueden identificarse de la siguiente manera: *a)* por la materia y por la cuantía, aspectos que se congregan en el factor objetivo; *b)* por la calidad de las partes que intervienen en el proceso o factor subjetivo; *c)* por el grado de conocimiento de quien

desempeña la labor jurisdiccional, aspecto conocido como factor funcional y; *d)* por el lugar donde debe adelantarse el proceso, que daría cuenta del factor territorial.

Este último factor, el territorial, que es el que nos interesa para el caso concreto, tiene a su vez tres fueros o foros: personal, instrumental y real, que bien pueden concurrir, caso en el cual la competencia será a prevención; o bien pueden ser privativos, caso en el cual un solo criterio definirá al juez que tendrá la facultad legal para resolver la pretensión.

Tratándose de la ejecución de títulos valores es preciso tener en cuenta la regla establecida en el numerales 1º y 3º del artículo 28 del CGP. Hay una competencia a prevención que faculta al actor a escoger entre el foro instrumental referido en la regla 3º (lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones) y un foro personal consagrado en el numeral 1º.

Por cierto, téngase presente que en los títulos valores sobresale la característica que impone al deudor atenerse a su literalidad. De manera que aquel queda sujeto a lo que allí expresamente se determine; incluyendo el lugar donde se hará el pago (art. 626 C. Comercio). Lo anterior vincula al obligado cuando deba realizar la cancelación del importe y al juez para el momento en que deba avocar el conocimiento de este tipo de pretensiones.

En este sentido conviene advertir que no es posible pactar de cualquier manera el lugar de cumplimiento de los títulos valores, con mayor razón cuando este tópico se encuentra reglado por la ley mercantil: por regla general se acude a la alternativa prevista en el artículo 621 inciso 3º del Código de Comercio, y de manera específica se prevé para los pagarés (art. 711 C.Co.) y las letras de cambio la señalada en el artículo 677 ibídem, el cual dispone: «[e]l girador puede señalar como domicilio para el pago de la letra cualquier lugar determinado...»

Las normas trasuntas impiden que en un título valor se pacten lugares de cumplimiento que resulten abstractos o indeterminados. De suerte que resultarían inexistentes estipulaciones tales como: «cualquier lugar» o «cualquier plaza» (art. 898 ib.).

Para que el lugar de cumplimiento surta los efectos esperados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 626 C. Comercio, se debe especificar claramente. A falta de aquel lo será el domicilio del creador del título y si tuviere varios, el tenedor del título elegirá entre ellos; lo mismo sucederá cuando se señale varios lugares de cumplimiento (art. 621 inciso 3° ibídem). En todo caso, aquellos deberán estar debidamente determinados (art. 677 ib.).

Ahora, cuando los mencionados remedios resultan etéreos al momento de presentarse la pretensión cambiaria, el juez carece de criterios para determinar su competencia o rehusarla. Por ende, deberá acudir al mecanismo de la inadmisión para dilucidar lo que a bien considere pertinente. De lo contrario, estaría provocando conflictos de competencia basados en criterios ambiguos que debieron ser previamente esclarecidos.

Caso concreto

En las letras de cambio objeto de recaudo ejecutivo se estipuló que el derecho allí incorporado se satisficiera «en cualquier plaza». Asimismo, el ejecutante, dentro del acápite de competencia de la demanda, relató: «... en virtud del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Medellín».

Pues bien, la expresión: «en cualquier plaza» contraría los artículos 621 inciso 3° y 677 del C. Co, pues se trata de una situación indeterminada y abstracta que desvanece la existencia de un pacto expreso en la que se pueda desprender un lugar concreto para el cumplimiento del derecho cambiario.

Ciertamente, en el escrito de la demanda se relata que el lugar de cumplimiento es Medellín. Sin embargo, esta ciudad, como su denominación lo indica, no es una plaza; de hecho, la expresión citada en el párrafo anterior no la menciona en ningún sentido. Por ende, dicho libelo no posee un criterio sólido y concreto para determinar la competencia territorial a través de su foro instrumental.

Lo anterior, aunado al hecho de que el ejecutante desconoce el domicilio del deudor, imponía el deber de que la demanda fuera esclarecida antes de haber sido rechazada de plano por una falta de competencia que resulta en estos momentos ambigua.

Por consiguiente, se declarará prematuro el conflicto de competencia de la referencia para que el juzgado, a quien primero le fue repartido el presente asunto, adopte las medidas pertinentes tendientes a desentrañar las circunstancias expuestas en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión; **RESUELVE: Primero:** Declarar prematuro el presente conflicto de competencia. **Segundo:** Remitir al **Juez Diecinueve Civil Municipal de Medellín** la actuación surtida para que proceda de conformidad. **Tercero:** Comunicar lo decidido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

Magistrado

Jorge Martin Agudelo Ramirez

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caa118e3caa20583fb3024d2dcf058988df68025fce3f30d06862e00860fc15**

Documento generado en 30/04/2024 11:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>